

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2013)

Magistrado Ponente: DR. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Radicación No. 730011102000201201226 01 / 2948 A

Aprobado Según Acta No. 61 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de julio de 2013, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima^[1], declaró disciplinariamente responsable al abogado JOHN FREDI ROBLEDO CASTAÑO, de la falta descrita en el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

HECHOS

Las presentes diligencias tuvieron inicio con sustento en queja formulada por el doctor FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, el 27 de noviembre de 2012 en contra del abogado JOHN FREDI ROBLEDO CASTAÑO, a quien señala de desplegar conducta inmoral, falta de ética, lealtad con él como su colega, al haber aceptado ser apoderado en un proceso el cual había fenecido, para única y exclusivamente retirar y cobrar los dineros fruto de la sentencia ya liquidada.

Narró que su poderdante le había conferido mandato para adelantar y tramitar un proceso ordinario laboral, el cual se adelantó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, radicado No. 2008-00531 de Celso Roberto Ruiz Cuervo, contra el Instituto de Seguros Sociales, y que le fue revocado el poder siéndole conferido al togado John Fredi Robledo Castaño, quien lo acepto a sabiendas que no se había expedido el respectivo paz y salvo como lo exige el estatuto que rige la profesión de los abogados, (fl. 1, c.o.).

Para dichos efectos anexo al escrito de queja la siguiente documental: i) Copia del poder otorgado por su otrora poderdante al doctor John Fredi Robledo Castaño; ii) Copia de la liquidación presentada por el abogado John Fredi Robledo Castaño; iii) Copia de la solicitud de entrega de dineros efectuada por John Fredi Robledo Castaño; y, iv) Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre Celso Roberto Ruiz Cuervo doctor Fabián Felipe Rozo Villamil, (fls. 2 a 6, c.o.).

ACTUACIÓN PROCESAL

Previa acreditación de la condición de abogado del investigado, obtenido mediante certificado No. 009999-2013 del 30 de enero de 2013 de la Unidad del Registro Nacional de Abogados, en el cual consta que JOHN FREDI ROBLEDOS CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.384.604 expedida en Ibagué y se encuentra inscrito como abogado, siendo portador de la tarjeta profesional número 133.083, la cual se encuentra vigente^[2], el Seccional de instancia, mediante proveído del 12 de febrero de 2013, dispuso la formal apertura de investigación disciplinaria, señalando como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional el 5 de marzo de 2013, a las 8:20 a.m.^[3]

Audiencia de pruebas y calificación provisional.

En la fecha y hora indicadas, se dio inicio a la audiencia, constatándose la presencia del quejoso y el togado disciplinado, el Magistrado sustanciador dio lectura de la queja, a continuación, se recepcionó la ampliación de la queja, previo el juramento de rigor, en la cual señaló que le concedió el uso de la palabra al abogado denunciado, quien al momento de rendir versión libre, manifestó que sólo hasta ese día conoce de manera personal al abogado investigado, refirió que conoce al señor Celso Roberto Ruiz Cuervo y su esposa Margoth Vega porque les tramita dos procesos uno por el 14% de incremento pensional por personas a cargo del seguro social y otro por el 7% por un hijo menor de edad que depende de él, informó que éste le otorgó poder para iniciar los procesos contra el Instituto de Seguros Sociales, en donde pactaron por concepto de honorarios el 30% del valor que se recibiera y la oficina asumía los gastos procesales, procesos que se tramitaron en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, los cuales fueron favorables.

Añadió que una vez quedo en firme la sentencia, inició el proceso ejecutivo con el ánimo de cobrar los dineros, solicitando el mandamiento de pago de los dos negocios, y solicitó además el embargo de unas cuentas del ISSal Banco de la República, manifestó que presentó la liquidación de crédito de los dos procesos, junto con la indexación y las costas del ejecutivo; señalando que cuando todo estaba listo se le revocó la facultad para recibir dineros y se le otorgó dicha facultad al hoy investigado.

Aseguró que cuando el proceso se encontraba en su etapa final le fue revocado el poder y la facultad para recibir dineros, y se le otorgó poder al disciplinado, sin que mediara el paz y salvo respectivo.

Señaló que cuando salió la sentencia, desde Bogotá envió el recurso de apelación pero no lo aportaron al proceso porque finalmente la sentencia fue favorable.

A continuación se procedió a recepcionar la versión libre del togado disciplinado, quien manifestó que asumiría su propia defensa, comenzó indicando que el señor Celso revisa los negocios de manera permanente así tenga abogado que lo represente, con ocasión a este interés se enteró que al interior del proceso radicado bajo el número 2008-00531, mediante decisión fechada 29 de abril de 2013 se ordenó el archivo del proceso y el doctor Rozo Villamil presentó recurso de apelación pero no lo sustentó en debida forma, dejando vencer el término, razón por la cual el señor Celso le solicitó lo acompañara al Juzgado para revisar el expediente previo a solicitar se desarchivara el proceso, y las copias del mismo.

Aseguró que buscaron al doctor Rozo Villamil a la dirección que aparece en el expediente y en los volantes que el doctor Rozo entrega en la ciudad de Bogotá, es la carrera 4 No. 11 - 68 oficina. 204, se acercó allí en compañía del señor Celso con el ánimo de solicitarle informe de su actuación procesal y pedir el paz y salvo respectivo y hacer una conciliación directa con él para el pago de las costas y agencias en derecho que le correspondía por haber tramitado el negocio.

Aseguró que lo trataron de ubicar en los teléfonos No. 2637809, 3102844490 sin obtener respuesta, por lo que se desplazaron hasta la ciudad de Bogotá a buscarlo, y tampoco lo encontraron; transcurrió el lapso de más o menos un mes cuando el abogado presentó escrito al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué solicitando el ejecutivo, ante esto el señor Celso le manifestó de los diferentes escritos suscritos por el doctor Rozo Villamil pero que no correspondía a la firma de él y que había pactado honorarios a cuota litis, sin haberse acordado nada en relación con costas y agencias en derecho, ya que era consiente que este valor le correspondía al doctor Rozo Villamil, pero pese a tratar de ubicarlo en las diferentes direcciones y números telefónicos que conocía, no les fue posible contactarlo.

Adveró que con relación al proceso radicado bajo el numero 2010-00556, sucedió algo similar al proceso anterior; ya que en este se presentó una liquidación del crédito el día 22 de agosto de 2012, firmado no por el doctor Rozo, por lo que indagaron si al interior del proceso obraba autorización a algún dependiente judicial del doctor Rozo Villamil pero no hallaron nada, solo una audiencia de primer trámite donde debía asistir el querellante y la doctora Gloria Esperanza Gómez, además no recuerda si en esa audiencia se reconoció a la misma como dependiente del doctor Rozo y aunado a lo anterior no presentaron poder de sustitución para esa audiencia, ni para el resto del proceso; por lo cual todos esos hechos generaron desconfianza en el señor Celso por lo que decidió revocarle el poder.

El togado disciplinado solicitó se decretaran las siguientes pruebas: i) escuchar en declaración en esta audiencia al señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO y a la señora MARÍA MARGOTH VEGA RAMÍREZ; y ii) escuchar en declaración a la doctora Gloria Esperanza Olaya; las cuales fueron decretadas y de oficio se dispusieron las siguientes: i) oficiar al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué a objeto se sirvan dejar a disposición temporal de la Sala los procesos radicados bajo los 2008-00531 y 2010-00556 demandante Celso Roberto Ruiz Cuervo representado por el doctor Fabián Felipe Rozo Contra I.S.S hoy COLPENSIONES; ii) llamar a los apartados telefónicos 2816874 de Bogotá, 2637809 de Ibagué y al celular 3102844498, dejando constancia que persona contesta y/o que funciona donde contestan esos directos y el celular; iii) actualizar los antecedentes disciplinarios del abogado investigado; decisión notificada en estrados sin ser recurrida.

Se procedió a recepcionar los testimonios decretados, respecto al señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO y a la señora MARÍA MARGOTH VEGA RAMÍREZ, así:

- Testimonio del señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO.

Bajo la gravedad de juramento, entre sus generales de ley dejó consignado que es bachiller y cuenta con 73 años de edad, expresó que le otorgó poder al doctor Rozo Villamil para que lo representara en un proceso laboral, en una oportunidad se acercó a la oficina de éste con el ánimo de indagar por el estado del proceso, y allí siempre le manifestaban que todo estaba marchando bien, sin embargo insistió que deseaba saber como andaba la gestión encomendada, por lo que el doctor Rozo le solicitó a la señorita que laboraba con él en la oficina de abogados que buscara los documentos del proceso, cuando esta se los entregó los observó y escuchó cuando el abogado le dijo “ ..usted es una bestia , dejó caducar esto y ahora como voy a responderle a mi cliente...” , aseguró que eso sucedió hace más o menos un año y medio y ese fue el motivo que lo llevó a tomar la decisión de denunciar al doctor Rozo Villamil ante esta misma Sala. Finalmente indicó que es consiente que le adeuda honorarios a los dos abogados y que el doctor John Fredi le explicó que era necesario el paz y salvo.

- Testimonio de la señora MARÍA MARGOTH VEGA RAMÍREZ

Bajo la gravedad del juramento, indico ser la compañera del señor Celso Ruiz Cuervo, manifestó que el proceso donde se demandaba el 14% se perdió, buscaron otro abogado porque el proceso estaba archivado, pactaron por concepto de honorarios el 30%; agregó que desde hace aproximadamente un año no va a la oficina del doctor Rozo Villamil.

Se suspendió la audiencia a efectos de recepcionar las demás pruebas decretadas para lo cual se fijó el día 19 de abril de 2013 a las 8:00 a.m.

De acuerdo a la fecha y hora programada se reanuda la audiencia, constatándose la presencia del quejoso y el togado, el Magistrado sustanciador procedió a incorporar las documentales allegadas al proceso: i) certificación de antecedentes disciplinarios No. 109950 del 12 de abril de 2013, donde se evidencia que el togado no registra antecedentes de este tipo; ii) oficio No. 808 del 15 de abril de 2013, con el cual la Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, remitió los expedientes solicitados es calidad de préstamo; luego de lo cual se procedió a practicar la inspección judicial a los mismos así:

- Proceso 2008-00553. Ordinario laboral de Celso Roberto Ruiz Cuervo contra el Instituto del Seguro Social.

Se verificó que el señor Ruiz Cuervo otorgó mandato al abogado Rozo Villamil el 7 de marzo del año 2008; el togado presentó la demanda oportunamente el 14 de agosto de carácter ordinaria laboral de primera instancia tendiente a que se declarara por la justicia laboral el reconocimiento, reliquidación y reajuste de orden laboral tal como se plasmó en el libelo; el 15 de agosto de 2008 fue admitida, reconociéndose personería al doctor Rozo Villamil; el 29 de octubre fue notificado el gerente de los Seguros Sociales; el 28 de noviembre presentó escrito de adición de pruebas; el 10 de agosto de 2009 se celebró la primera audiencia; el abogado Rozo Villamil el 4 de diciembre de 2009 allegó las preguntas que debía absolverla la testigo; el 17 de febrero de 2010 se celebró la segunda audiencia en la cual la deponente respondió con base en las preguntas formuladas por el abogado.

El 19 de febrero de 2010, solicitó las declaraciones de Jesús Olivo Alvis Marroquín y Matilde Posada Posada, en virtud de las facultades oficiosas del Juez conforme los artículos 83 y 84 del CPL; el 23 de marzo de 2010 se emitió sentencia condenando parcialmente a los Seguros Sociales a favor del señor Celso Roberto Ruiz Cuervo, la cual fue recurrida en tiempo por el abogado.

Se acreditó también que el 18 de enero de 2012 el abogado Rozo Villamil solicitó se librara mandamiento de pago, habiéndose accedido el 23 de febrero del mismo año y fueron decretadas las medidas pertinentes; el 19 de abril de 2012 se emitió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución; aparece el doctor John Freddy Robledo Castaño el 14 de febrero de 2012, presentando una liquidación y el 20 de noviembre de 2012 se reconoció personería al abogado Robledo Castaño, quien solicitó la entrega de los títulos de depósito judicial el 23 de noviembre siguiente; obra liquidación del abogado Rozo Villamil del 29 de mayo del 2012 que fue anexada al expediente de manera tardía, la cual asciende a siete millones quinientos sesenta y tres mil doscientos cincuenta y siete pesos (\$7.563.257,00), al paso que la del doctor Robledo Castaño alcanzó la suma de cinco millones quinientos setenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos (\$5.576.892,00), el abogado Rozo Villamil comunica al Juzgado que fue desplazado injustamente del proceso por lo cual promueve incidente de regulación de horarios el 23 de abril siguiente, (anexo 1).

- Proceso 2010-0056. Ordinario laboral de Celso Roberto Ruiz Cuervo contra el Instituto del Seguro Social en Liquidación.

Respecto a este proceso fue conferido mandato igualmente por el señor Celso Roberto Ruiz Cuervo; el abogado Rozo Villamil agotó la vía gubernativa luego de lo cual presentó la demanda respectiva el 11 de agosto de 2010, el 25 siguiente fue admitida, el 31 de agosto se notificó al gerente de los Seguros Sociales procediendo a dar contestación a la demanda ordinaria; el 14 de febrero de 2011 se celebró la primera audiencia y/o audiencia de pruebas; el 12 de abril del mismo año se celebró la audiencia de trámite en la cual fungió como abogada de la parte actora la doctora Gloria Esperanza Olaya Gómez, "quien presenta poder de sustitución otorgado por el Drt. (sic) FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL, en consecuencia se reconoce personería jurídica..." ; que correspondió a la tercera audiencia de trámite; el 29 de septiembre del mismo año se celebró la audiencia de juzgamiento condenando parcialmente a los Seguros Sociales a declarar probada, en parte, la excepción de prescripción.

La audiencia pública de lectura de fallo, de conformidad con el sistema de oralidad, se efectuó el 1 de diciembre de 2011 a la cual asistió el señor Ruiz Cuervo; fueron fijadas agencias en derecho debidamente aprobadas. En escrito separado el abogado presentó la demanda a objeto se librara mandamiento de pago con base en la condena del proceso ordinario; el 2 de marzo de 2012 se libró el respectivo mandamiento ejecutivo decretándose las medidas preventivas solicitadas; el 19 de junio de 2012 se dictó sentencia disponiendo seguir adelante la ejecución; en la misma fecha hizo pronunciamiento el abogado Rozo Villamil respecto a la inembargabilidad de las cuentas aducidas por el Banco de la República que generó el auto del 31 de julio de 2012, requiriendo al pagador del banco con el fin de dar cumplimiento a la medida cautelar.

El 22 de agosto de 2012 el abogado presentó la liquidación de la sentencia, la cual fijo en cinco millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos diecinueve pesos (\$5.841.319.00); el 14 de septiembre de 2012 le fue otorgado poder al doctor Robledo Castaño a quien se le reconoció personería el 21 de noviembre siguiente; quien petitionó la entrega de los depósitos judiciales el 26 de noviembre siguiente. El 27 de noviembre el abogado Rozo Villamil le solicita a la Juez Laboral que no tenga en cuenta la petición del abogado Robledo Castaño por cuanto lo desplazó y carece de paz y salvo. Finalmente hay un escrito del quejoso y la liquidación de costas, (anexo 2).

Concluida la inspección el Magistrado sustanciador procedió a la calificación provisional, formulando cargos disciplinarios contra el abogado investigado John Fredi Robledo Castaño, por la inobservancia al deber de lealtad y honradez con los colegas por haber aceptado poder a sabiendas que el asunto se encontraba a cargo de otro profesional del derecho, sin que mediara renuncia, paz y salvo o autorización del colega a remplazado, y presunta incursión dolosa en la falta prevista por el artículo 36 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007.

El togado solicitó como prueba el testimonio del señor Fabián Felipe Rozo Villamil, la cual se decretó y de oficio se dispusieron: i) los testimonios de Celso Roberto Ruiz Cuervo, Gloria Esperanza Olaya Gómez y Deily Johana Rodríguez; ii) certificación del estado actual de los procesos radicados bajo los números 2008-00531 y 2010-00556, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué; y, iii) actualizar los antecedentes disciplinarios del togado disciplinario. A su turno dispuso la devolución inmediata de los expedientes previa la expedición de copias para que reposen en el plenario. Notificados en estrados no se interpusieron recursos, por lo cual se fijo el 7 de junio de 2013 a las 10:30 a.m., para la audiencia de juzgamiento, (fls. 27 a 28, c.o. y cd anexo).

Audiencia de juzgamiento[4].

En la fecha y hora fijada se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, se hizo presente el togado disciplinado, quien presentó sus alegatos, en los cuales solicito sentencia absolutoria, ya que se presenta una causal de exclusión de responsabilidad conforme al numeral 6º del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, dado que recibió lo poderes de su cliente por cuanto el anterior mandatario había dejado a la deriva los procesos y su cliente ante tal circunstancia procedió a conferir los nuevos encargos a efectos de saber el tramite dado a los referidos procesos que se surtían ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué.

A continuación se verificó la legalidad de la actuación, encontrándola ajustada al ordenamiento jurídico, en tanto se respetaron las garantías de los intervinientes.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA[5](#)

Mediante sentencia de fecha 17 de julio de 2013, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, declaró disciplinariamente responsable al abogado JOHN FREDI ROBLEDO CASTAÑO, de la falta descrita en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de DOS (2) MESES, conforme a las motivaciones plasmadas en esta sentencia así:

“ - Bien es sabido que para obtener mandato de proceso que le ha sido confiado con anterioridad a otro profesional del derecho, se exige como requisito sine qua non, para efectos de respetar el principio de la lealtad profesional, el abogado sustituto presente el paz y salvo del anterior, o medie una renuncia de éste, o que haya una autorización del colega reemplazado, o se justifique la sustitución.

En lo que aquí concierne no medió el paz y salvo, menos la autorización del abogado reemplazado, tampoco la renuncia del doctor Rozo Villamil; quedaría por examinar si de conformidad con los razonamientos esgrimidos por el investigado referentes a un descuido mayúsculo del abogado Rozo Villamil, podría entrar a justificarse su desplazamiento.

Para la Sala es absolutamente claro que en tratándose de abogados que manejen con desgreño los asuntos de su entorno profesional es dable la revocatoria del mandato, por la sencilla razón que no puede sujetarse a un mandante quedar atado a determinado abogado que no cumple cabalmente sus funciones, y esto es apenas de justicia dado que, como es obvio entender, de no existir la figura de la revocatoria en casos extremos como el mencionado, haría ilusa la pretensión

de un cliente para mantener un abogado de su confianza que respondiera con eficacia el mandato confiado.

Así mismo se presenta una situación un tanto curiosa que rompe la regla de que en materia civil y por lo general en los contratos, las cosas se deshacen como se hacen, de tal manera que si el otorgamiento del mandato obedeció a un acuerdo bilateral de voluntades, podría pensarse que su disolución igualmente sería contando con la voluntad de ambas partes, pero no, acontece que para nacer a la vida jurídica es bilateral pero para efectos de la revocatoria es eminentemente unilateral al contarse únicamente con la voluntad del mandante; lo propio sucede, a contrario sensu, cuando renuncia el abogado para continuar prestándole los servicios a su cliente, no requiere tampoco que se cuente con la anuencia de éste si no sólo basta la manifestación del jurista para desligarse del proceso encomendado.

- Apreciando desprevenidamente el acervo probatorio se constata, sin lugar a dubitación, que en los sendos procesos sí hubo una actividad diligente y proactiva del abogado en favor de los intereses del señor Celso Roberto Ruiz ya que no aparecía razón alguna para que se le desplazara de la conducción de la acción por cuanto adelantó una acuciosa labor, e incluso se aprecia en la radicación 531-08 que el propio abogado Robledo Castaño presentó una liquidación por más de dos millones de pesos por debajo de la allegada por el abogado Rozo Villamil, según puede apreciarse a folio 12 y 24 del anexo numero 1; además logró sentencia favorable en el proceso ordinario; sacó avante también la ejecución que a continuación promovió; se liquidaron las costas. Posiblemente y en eso puede tener algo de razón la defensa, es que no sustentó en tiempo el recurso de apelación interpuesto en el proceso ordinario laboral, por cuanto sólo manifestó que recurriría sin haberlo fundamentado de manera oportuna.

Al respecto el abogado explicó que no lo hizo por cuanto luego de analizar la sentencia la encontró ajustada a derecho y pretendió evitar una condena en costas en contra de su mandante y ello relativamente es cierto, pero aparte de esa falencia en lo demás estuvo atento al desarrollo de los sendos procesos logrando triunfo en ambos, sin que se pase por alto el criterio expuesto por el abogado de la razón por la cual no sustentó, que puede ser atendible o al menos deja una duda a su favor si se justificaba o no el sustentáculo de la Impugnación referida.

Expuso también la defensa que no aparecía acreditado en el expediente las sustituciones hechas a la doctora Gloria Esperanza Olaya con el fin asistiera a algunas audiencias, e incluso cuestiona la autenticidad de las firmas. Referente a las firmas estas debía acreditarlas el Juez de conocimiento y tanto es así que le otorgó credibilidad a las mismas a objeto actuara en las susodichas audiencias, garantizando con ello la representación de don Celso en las diferentes etapas procesales.

Lo anterior a que conduce ?... lisa y llanamente a concluir que el abogado Robledo Castaño, dándole la espalda a la lealtad debida para con el colega, incursionó decididamente en el ámbito disciplinario y lo que es más grave, dejó al margen de la remuneración al doctor Rozo Villamil que merecía; cierta avilantez del investigado se refleja de una parte al aceptar el mandato sin el paz y

salvo respectivo, y de la otra, que la ÚNICA actuación suya, en ambos procesos, fue pedir la entrega de los depósitos judiciales, dejando al garete los intereses del abogado Rozo Villamil.

Es de anotar que le correspondió al doctor Rozo Villamil promover el incidente de regulación de honorarios ante la burla padecida y prohijada, en connivencia, entre el señor Celso Roberto Ruiz y el doctor John Freddy Robledo Castaño y que a pesar de haber recibido dineros como consta en el expediente no se ha dignado siquiera llamar al jurista para compensarle la labor desarrollada.

Con base en los anteriores razonamientos la Sala llega a la inevitable conclusión que el abogado Robledo Castaño, sin obrar ninguna circunstancia habilitante de las previstas en el numeral segundo del artículo 36, recibió el mandato, ignorando la labor del doctor Rozo Villamil y de contera, causándole no solo un perjuicio a éste en su peculio sino también al principio de lealtad debido a los colegas que se erige como un deber ineludible de todo abogado para respetar los asuntos confiados a sus pares.”

En este orden de ideas, la sustitución del doctor Rozo Villamil se percibe totalmente injustificada, puesto que no podía endilgársele omisión de ninguna naturaleza, luego entonces desde el punto de vista objetivo cabe la predica que la conducta del doctor JOHN FREDI ROBLEDOS CASTAÑO encaja a la perfección en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 2º del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007

Señaló el a quo que lo expuesto es plenamente indicativo de la consciencia que acompañó al investigado de estar obrando contrario a derecho, a pesar de lo cual encaminó su voluntad a la obtención del resultado lesivo, que no fue otro que el desplazamiento abusivo de su colega, quien de esta manera vio vulnerada su legítima aspiración a que se le cancelaran los honorarios profesionales que le correspondían. De esta manera, la falta disciplinaria deducida debe atribuirse en la modalidad dolosa de la culpabilidad.

Finalizó la Colegiatura de instancia dosificando la sanción a imponer, atendiendo la gravedad de la conducta, falta disciplinaria que causa hondo desprestigio a la profesión de abogado, puesto que quien procede con deslealtad y carencia de honradez frente a sus propias colegas, es una persona que difícilmente puede generar confianza en el conglomerado social y la ausencia de antecedentes disciplinarios, como circunstancia de atenuación, para imponerle SUSPENSIÓN por el término de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, en el entendido de que la misma respeta los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, propios de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Notificada en debida forma la sentencia sancionatoria, el profesional investigado interpuso recurso de apelación, según escrito de fecha 1 de agosto de 2013.[\[6\]](#)

APELACIÓN

Dentro del término legal, el togado sancionado interpuso recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la sentencia impugnada y, en su lugar, se profiriera sentencia absolutoria, bajo las siguientes líneas argumentales:

“ No quiero exculparme y acomodarme como un adolescente bajo el amparo protector de una justificación debidamente probada, aportada y entregada oportunamente a la honorable sala del magistrado Ad quo, por parte del señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO, en la revocatoria y justificación sustituible del poder, al señor FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, ya que la investigación y sanción disciplinaria se encuentra en cabeza de JOHNFREDI ROBLEDO CASTAÑO, correspondiente en la violación al articulado 36-2 de la Ley 1123/2007, a titulo de DOLO.

Pero si puedo traer a colación que la justificación primaria constitutiva que genere la REVOCACIÓN DEL PODER, sin el paz y salvo respetivo, por parte de una de las voluntades contractuales unilateral, del convenio civil entre mandatario y mandante, (FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL-- Abogado y CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO - cliente), junto con la sustitución del mismo, por parte del hoy recurrente JOHN FREDI ROBLEDO CASTAÑO, cabe en los pronunciamientos antes dichos, como un deber profesional del abogado consagrado frente al articulado 28 de la precipitada ley disciplinaria del abogado (ley 1123/2007), junto con la congruencia del articulo 22 numeral 2; 4 de la citada ley, además la no des configuración, desdibujada de los derechos fundamentales constitucionales, en obrar en un derecho ajeno u propio salvando y protegiendo los intereses de un tercero como es el caso del señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO.

En este orden de ideas, el actuar profesional se esgrime frente a un caso puramente constitucional fundamental, de salvaguardar un derecho ajeno, en razón a los principios ineludibles vulnerados constitucionalmente, por parte del señor FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL, casados, junto con los principios de la buena fe, estado de necesidad amparada a un tercero (cliente), de la eficacia, lealtad, non bis idem; moralidad, eficiencia, idoneidad, rectitud, diligencia profesional que a la luz, se evidencia que el señor FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL, no tenia en su proceder profesional.

(..)

Por lo anterior, y como se ha visto, en varias oportunidades no solamente el señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO, (cliente), ha tratado de buscar y menguar los intereses de su anterior abogado FABIÁN ROZO VILLAMIL, aceptando, el pago de los perjuicios, costas y agencias en derecho antes dictadas y fijadas, de forma oral ante las audiencias publicas, si no que también busco por sus propios medios ubicar al abogado FABIÁN ROZO VILLAMIL, para su exigencia del respectivo paz y salvo y revocación del mismo, sin poder lograr hallarlo y menguar lo anterior.

En otra óptica, el hoy acá recurrente en audiencia oral, manifestó que acompañó por mas de dos meses al señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO (cliente), para la ubicación del abogado FABIÁN ROZO VILLAMIL, con el fin de darle aviso por la sustitución, revocación del poder antes conferido, y conciliar la forma de pago de sus intereses económicos, generando el consentimiento y referido paz y salvo, para seguir con el libelo demandatorio, sin poder dar con su localización y paradero, en las ciudades de Bogotá, Girardot e Ibagué, donde se sienta su domicilio jurídico como tal, como un deber colaborativo leal, legal, recta, cumplida de la justicia y los fines estatales, mesuradamente en la honradez para con su colega.

Ahora bien el honorable Ad quo, debió, indagar mas a fondo, todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, y espulgar cada uno de los diferentes autos, audiencias, entre otros donde se demostrare la falta al deber profesional por parte del abogado ROZO VILLAMIL, del juzgado primero laboral del circuito de Ibagué (radicados No. 2008-5312 y 2010- 556), junto con las transliteraciones orales, de los [mecanismos.de](#) compactación de información en audiencias antes dadas, con el fin de demostrar exactamente sí hay o no responsabilidad disciplinaria en contra de JOHN FREDI ROBLEDO CASTAÑO, y no venir en una forma ligera de exculpar y dar la razón a FABIÁN ROZO VILLAMIL, en unas actuaciones que no son las mas adecuadas violatorias y diligentes como se evidencian en los expedientes de los radicados antes dichos, en autos del juzgado primero laboral del circuito de Ibagué de descongestión y adjunto. Sí no que proclama sancionar disciplinariamente, a titulo de dolo a JOHN FREDI ROBLEDO CASTAÑO, de unos supuestos no probados, no dubitados, ni explicados, y no sustentados por parte del mal actuar profesional, de la no ubicación de domicilio jurídico, y de la actuación jurídica por parte de FABIÁN ROZO VILLAMIL, en audiencias como tal.

Igualmente, el Ad quo, en su afán de absolver y archivar las diligencias en contra de FABIÁN FELIPE ROZO VILLAMIL y en sancionar a JOHN FREDI ROBLEDO CASTAÑO, no observo, la justificación del señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO, en su denuncia disciplinaria contra FABIÁN ROZO VILLAMIL, el escrito ante la honorable jurisdicción disciplinaria y al juzgado primero laboral del circuito de Ibagué, manifestando la revocatoria y sustitución del poder por las actuaciones mal encomendadas y profesionales del abogado FABIÁN ROZO VILLAMIL, en sus encargos antes descritos por el cliente; los testimonios, las audiencias y pruebas que razonadamente debió apreciar en su concreto, y conjunto, salvaguardando el derecho a una defensa técnica , a una representación jurídica, a un debido proceso fundamental constitucional inalienable e irrenunciable del señor CELSO ROBERTO RUIZ CUERVO, (radicado 941-12JGN), ni mucho menos tomo argumentaciones de la denuncia disciplinaria de JHON FREDI ROBLEDO CASTAÑO, contra FABIÁN ROZO VILLAMIL, (radicado No. 211-2013 JGN), en la justificación de sustitución al poder del señor FABIÁN ROZO VILLAMIL, amparados en los artículos 22 y 28 de la ley 1123/2007.

Finalizó señalando que se encontraba plenamente justificado la revocatoria del poder por parte del señor Celso Roberto Ruiz Castaño al quejoso y que en consecuencia su obrar se enmarcó dentro del actuar que le corresponde como abogado al auxiliar a una persona que requería sus servicios profesionales.

Con auto de ponente del 16 de agosto de 2013, se concedió el recurso de apelación y se dispuso el envío del expediente ante esta superioridad, (fl. 139, c.o.).

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente de conformidad con lo establecido en los artículos 256, numeral 3, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, para conocer de la apelación contra la decisión del 10 de octubre de 2012 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante el cual declaró disciplinariamente responsable al abogado JOHN FREDI ROBLEDOS CASTAÑO, de la falta descrita en el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 ejusdem, en aplicación del principio de integración normativa, el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, al definir la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, límite este de su restringida competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el togado, no sin antes resaltar que los mismos ya habían sido expuestos en primera instancia.

3. Marco normativo y conceptual.

En lo que corresponde al injusto de que trata el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007 que corresponde a la falta por la cual resultara sancionado el abogado inculpado y que se convierte en el marco normativo para resolver la apelación, tenemos que ella prescribe:

"Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

(..)

2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución".

De cara a la conducta descrita por el legislador y a efectos de resolver el problema jurídico planteado en el sub examine, referido la responsabilidad disciplinaria del inculpado en la incursión en la falta contra la lealtad y honradez con los colegas cuyo contenido normativo se transcribió, la Sala parte del supuesto, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-212 de 2007:

En materia de sustitución, la persona profesional de la abogacía que asume una nueva gestión está disciplinariamente obligada a cerciorarse que se han adoptado las medidas conducentes a finiquitar la gestión de quien se sustituye. No obstante, en todas estas normatividades se admite que en aquellos eventos en los cuales sea preciso adoptar medidas urgentes en interés de los clientes la gestión puede ser asumida aún a sabiendas de haber sido conferida previamente a otro u otra profesional. En el caso del Estatuto del Ejercicio de la Abogacía que se examina, para caer bajo el supuesto de hecho previsto en el inciso demandado, es conditio sine qua non que se obre a sabiendas de haber sido encomendada la gestión a otra persona profesional de la abogacía. Únicamente bajo esta circunstancia puede aplicarse la sanción disciplinaria. Cuando se presentan las excepciones previstas en esa misma disposición, entonces, puede la persona profesional del derecho asumir la gestión, bien sea por cuanto quien fue encomendado o encomendada con antelación presentó su renuncia, sea porque autorizó la sustitución o porque se justifica la sustitución” .

4. Caso concreto

Abordando al caso concreto que ocupa la atención de la Sala, de los medios de convicción legalmente practicados en el curso de este proceso disciplinario se constató que en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué, Tolima se adelantó bajo los radicados números 2008-00531 y 2010-00556, los procesos ordinarios laborales de Celso Roberto Ruiz Cuervo contra el Instituto del Seguro Social, quien fuera representado en esa actuación por el doctor FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL, en virtud de los poderes obrantes en los mismos.

Conforme a la Inspección Judicial practicada en los dos procesos se tiene que en ambos se profirió sentencia favorable a los intereses del señor Celso Roberto Ruiz Cuervo, en el 2008-00531, el 23 de marzo de 2010, por parte del Juzgado de Descongestión Adjunto al Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima; y en el 2010-00556, el 29 de septiembre de 2011, por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Honda que fungía de Descongestión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, en las cuales hasta el momento de proferirse las sentencias, el quejoso era quien actuaba como apoderado del señor Ruiz Cuervo.

Asimismo, se encuentra probado que fue el doctor Rozo Villamil, quien en ambos procesos adelantó la ejecución de las sentencias y presentó las liquidaciones de las mismas.

En este orden de ideas los argumentos exculpatorios del togado disciplinado, no tiene asidero al acontecer procesal ni a la justificación que pretende enervar en el sentido de señalar que recibió el poder a efectos de no dejar desprotegido al señor Celso Roberto Ruiz Cuervo, por cuanto como lo evidencian las documentales dejadas en la diligencia de inspección judicial, lo cierto es que el doctor Robledo Castaño, en efecto concurrió a los procesos luego de haberse revocado los poderes al doctor Rozo Villamil y aceptado el encargo a sabiendas que existía otro profesional del derecho contratado para tales fines, de ello da cuenta sus propias manifestaciones en la diligencia de versión libre, lo declarado tanto por el quejoso, como por su propio prohijado, en los cuales concurren en afirmar que fueron a revisar los procesos para indagar en que etapa se encontraban.

Es de advertir que en este proceso no se discute sobre la diligencia del actuar del primero de los apoderados del señor Celso Roberto Ruiz Cuervo, es decir del togado Fabián Felipe Rozo Villamil, lo cual conforme lo informó el apelante es sujeto de un proceso disciplinario en esa jurisdicción dentro del Radicado No. 730011102000201200941 01, sino lo que se debe determinar conforme al recurso propuesto es si existía una justificación para que se hubiese aceptado el poder por parte del abogado disciplinado doctor John Fredi Robledo Castaño, ya que en efecto como lo reconoce el mismo disciplinado no mediaba ni la renuncia, ni la expedición del respectivo paz y salvo o autorización del colega para remplazarlo.

Ahora bien, las justificaciones dadas en el libelo del recurso, confrontadas con los hechos surtidos en los respectivos procesos y puestos de relieve por el disciplinado se tiene que ellos se presentaron, pero conforme a las reglas de la sana crítica, para la valoración de las pruebas, deben ser valoradas de manera integral y en conjunto, por tanto a manera de ejemplo si el doctor Rozo Villamil no sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dentro del proceso radicado No. 2008-00531, lo cual acaeció en 26 de marzo de 2010, y esta era la circunstancia en la que más se enfatizó en la apelación, con la cual se afirmó que esta circunstancia ameritaba dar por terminado el poder al doctor Rozo Villamil, conforme a las reglas de la experiencia el cliente no se demoraría en tomar dicha decisión por espacio de más de dos años, ya que desde la fecha en que se presentaron dichos acontecimientos hasta el 14 de septiembre de 2012, que fue que se confirió al disciplinado el poder con el que se desplazó a su colega, no se evidencia aquella urgencia que justifique el aceptar un poder a sabiendas que en el proceso ya existe otro togado que viene ejerciendo la representación judicial dentro del mismo.

Al observarse la oportunidad procesal en que fueron aceptados los poderes y se produjo el desplazamiento del colega, sin mayor hesitación se tiene que tampoco se dan los presupuestos que justifiquen tal actuar; por cuanto al verificarse cual fueron las actuaciones que desplegó el disciplinado, se tiene que el solicitar la entrega de los títulos judiciales, para su cobro, cuando todo el impulso lo había generado el togado que fue desplazado, no son actos urgentes tendientes a amparar un derecho de mayor entidad a favor del cliente, que sería lo que en un evento dado puede justificar la conducta que da lugar a la falta establecida por el numeral 2° del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007.

Se itera que sin ningún margen de duda se pudo establecer que el jurista disciplinado aceptó el mandato conferido, siendo plenamente consciente que el señor Celso Roberto Ruiz Cuervo de bastante tiempo atrás venía siendo representado por el doctor FABIAN FELIPE ROZO VILLAMIL en los procesos ordinarios laborales indicados, pues incluso revisó dicha actuación antes de la aceptación del poder, manifestaciones hechas en su versión libre.

Se encuentra igualmente demostrado -en grado de plenitud probatoria- que el quejoso doctor Rozo Villamil, no había renunciando a los mandatos, no otorgó su autorización para ser removido del encargo profesional ni expidió paz y salvo a su cliente Ruiz Cuervo, por tal razón el doctor Robledo Castaño no estaba facultado para representar judicialmente al señor Ruiz Cuervo, al interior de los procesos ordinarios laborales pluriscitados, de conformidad con lo reglado en el Estatuto Deontológico del abogado, Ley 1123 de 2007.

Ahora bien frente a la justificación de sustitución, se logró probar que las actuaciones del quejoso habían sido exitosas en los procesos ordinarios laborales bajo examen, no solo porque obtuvo sentencia favorable a los intereses de su cliente, si no porque a partir de ese momento adelanto la ejecución de las sentencia a efectos de obtener los títulos de depósito judicial que efectivizaran el pago de las sentencias. De tal forma, al momento de ser removido de su encargo profesional, continuaba adelantando la tarea de solicitar fuera efectiva la sentencias obtenidas a favor de su prohijado, cuando intempestivamente el 14 de septiembre de 2012, fue designado otro profesional del derecho para ello, luego ni por asomo podemos deducir que se hubiese producido abandono o descuido de su gestión profesional, como lo predicara sin asidero alguno el investigado en su versión libre y en la sustentación del recurso de apelación.

Nótese, en consecuencia, que el profesional se apartó del deber que le asistía de cumplir con los deberes y obligaciones consagradas en el Estatuto Deontológico de la Profesión, concretamente frente a la lealtad y honradez con sus colegas, señalado en el numeral 11 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y así encausó su conducta en la transgresión de la falta descrita en el artículo 36.2 ibídem

En este orden de ideas, se encuentra demostrada en grado de certeza la materialidad de la conducta imputada como falta disciplinaria, pues se está ante la aceptación de la gestión profesional a sabiendas de que le había sido encomendada a otro abogado, cuando no mediaba la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, ni que se justificara la sustitución, circunstancia en torno a la cual el recurrente pretendió justificar su actuar antiético enrostrando al

quejoso indiligencia e incuria frente a las actuaciones desplegadas al interior del proceso ejecutivo, las cuales no son acertadas ni se compadecen con la realidad procesal.

De cara a la valoración de las pruebas documentales obrantes en el expediente no le asiste duda alguna a esta Superioridad que las mismas fueron estimadas por el Seccional de Instancia en forma integral y conforme a las reglas de la sana crítica, conllevando a la certeza que permitió deducir responsabilidad disciplinaria en cabeza del profesional del derecho.

En conclusión, la Sala estima que el disciplinado lesionó el deber de lealtad y honradez que debe profesarse con los colegas, se concluye entonces que no hubo justificación para la sustitución del quejoso, presentándose en cambio omisión del investigado de su deber de obtener paz y salvo de su antecesor, o la autorización correspondiente, o en últimas, que éste hubiese presentado renuncia al poder, estimándose como lo señaló el a quo, que la conducta fue cometida en la modalidad dolosa de la culpabilidad puesto que el mismo era plenamente consciente de la comisión de un hecho contrario a derecho y encaminó su voluntad a la obtención de ese resultado..

5. Dosificación de la sanción.

En definitiva queda establecido sin mayores dificultades, que el disciplinado adecuó su comportamiento a la falta tipificada en el artículo 36 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, no concurriendo ninguna causal de exoneración de responsabilidad, advirtiéndose además, que la sanción consistente en suspensión de dos (2) meses en el ejercicio de la profesión, se muestra condigna con los parámetros establecidos en los artículos 13 y 45 ibídem, pues, quedó debidamente probado conforme a la actuación procesal disciplinaria que se tuvieron en cuenta los criterios generales como la trascendencia social, la modalidad dolosa de la conducta, la carencia de antecedentes disciplinarios y los demás que identifican las circunstancias de las faltas disciplinarias, igualmente se ajusta a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, propias de un Estado Social de Derecho.

Corolario de lo expuesto hasta este momento, es que la Sala procederá a confirmar en su integridad la sentencia apelada en tanto ninguna de las líneas argumentales expuestas por el apelante encuentran eco en esta Superioridad para revocar la sanción impuesta por el a quo, con acertada apreciación jurídica y soportada dentro del marco de la Constitución y de la Ley.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del 17 de julio de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante la cual SANCIONÓ al doctor JOHNFREDI ROBLEDO CASTAÑO con SUSPENSIÓN DE dos (2) meses, en el ejercicio de la profesión, al hallarlo responsable de la falta prevista en el numeral 2 del artículo 36 de la Ley 1123 de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al sancionado, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para que, en primer lugar, notifique a todas las partes dentro del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA

Presidenta

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Vicepresidente

JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Magistrado

NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO

Magistrado

WILSON RUIZ OREJUELA

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

[1] La Sala a quo estuvo integrada por los Magistrados José Guarnizo Nieto, quien actuó como ponente y Carlos Fernando Cortés Reyes.

[2] Folio 9 c.o.

[3] Folio 11 c.o.

[4] Folio 48 c.o. y c.d.

[5] Folios 51 a 67 c.o.

[6] Folios 74 a 97 c.o.